



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 3603

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con el Decreto 1594 de 1984, la Resolución 1944 de 2003, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 959 de 2000, 459 de 2006 y 561 de 2006 y la Resolución 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante solicitud de Registro de Publicidad Exterior Visual, radicada con número 2007ER9189 del 26/02/2007, la sociedad ULTRADIFUSIÓN LTDA., identificada con NIT. 860.500.212-0, a través de su representante legal, señor JORGE ELIECER MEDINA CORREDOR identificado con cédula de ciudadanía 17.116.574 de Bogotá, solicitó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA- (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), el registro del elemento de publicidad exterior tipo Valla comercial de una cara o exposición tubular, ubicado en el parqueadero situado en la Avenida El Dorado N° 29-62 oe, con frente sobre la Avenida El Dorado.

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiental, emitió al respecto el Concepto Técnico 10173 de 4 de octubre de 2007, en el que se concluyó:

ANTECEDENTES

"2.2. Tipo de anuncio: Valla, comercial, de una cara o exposición y tubular.

"2.3. Ubicación: El parqueadero del predio situado en la Avenida El Dorado No 29-62oe, con frente sobre la Avenida El Dorado, que según los planos del Acuerdo 6/90 o la UPZ correspondiente, es una zona residencial como eje y área longitudinal de tratamiento.

EVALUACIÓN AMBIENTAL

"3.1. Condiciones generales: Para que se admita la colocación de vallas en la ciudad el predio debe estar sobre una vía V-0, V-1 o V-2, siempre que no se encuentre en una zona



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente **1.5 3 6 0 3**

residencial especial; o tratarse de una valla institucional, una valla en vehículo automotor, o de un aviso en un predio de área no edificada superior a 2.500 mts².

"3.2 El elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales: El elemento se encuentra en área que tiene afectación de espacio público (infringe el artículo 5, literal a, del Decreto 959 de 2000) La fecha en que se radica la solicitud excedió el término previsto para la prórroga (30 días anteriores al vencimiento), por lo tanto, se tramitará como registro nuevo (infringe el artículo 5 de la Resolución 1944 de 2003)

CONCEPTO TÉCNICO

"4.1 No es viable la solicitud de prórroga por ser extemporánea, y en cuanto a registro nuevo, no es viable porque no cumple con los requisitos exigidos.

"4.2 Requerir al responsable, para que desmonte la valla tubular comercial, que anuncia "conéctese", instalado en el predio instalado en la Avenida El Dorado No. 29-62 oe"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que según el Decreto 959 de 2000, se entiende por publicidad exterior visual el medio masivo de comunicación, permanente o temporal, fijo o móvil, que se destine a llamar la atención del público a través de leyendas o elementos visuales en general, tales como dibujos, fotografías, letreros o cualquier otra forma de imagen que se haga visible desde las vías de uso público, bien sean peatonales, vehiculares, aéreas, terrestres o acuáticas, y cuyo fin sea comercial, cívico, cultural, político, institucional o informativo. Tales medios pueden ser vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, colombinas, carteleras, mogadores, globos, y otros similares.

Que el artículo segundo de la Constitución Política consagra:

"Son fines esenciales del estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares".

Que el artículo octavo de la Constitución, establece que:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente 3603

"Es una obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales de la Nación".

Que dado lo anterior, en ejercicio del principio de solidaridad social, es obligación de las autoridades y de los particulares garantizar el cumplimiento de los derechos y obligaciones contenidas en el ordenamiento normativo, dentro del cual se enmarcan las normas de carácter ambiental, para el caso que nos ocupa el Decreto 959 de 2000 y la Resolución 1944 de 2003, que contienen los lineamientos relacionados con el procedimiento para el registro, desmonte y procedimiento sancionatorio para elementos de Publicidad Exterior Visual.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que a su vez el artículo 82 establece que:

"Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común"

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual, que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

"De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

"La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, (subrayado fuera de texto) por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".

Que en consecuencia, es obligación de esta Entidad por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones establecidas por la ley y



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente U 3 6 0 3

4

en el ámbito de su competencia, hacer efectivos las disposiciones constitucionales y legales dentro del marco del Estado Social de Derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo económico.

Que con fundamento en las disposiciones generales, en el pronunciamiento de la Corte Constitucional, las conclusiones contenidas en el Informe Técnico 10173 del 4 de octubre de 2007 y en la normatividad vigente especial para el Distrito Capital aplicable al caso en concreto, se hace necesario dentro de la presente actuación administrativa realizar un análisis de la solicitud de registro presentada por la sociedad ULTRADIFUSIÓN LTDA., para la valla ubicada en la Avenida El Dorado No 29-62 oe, de esta ciudad.

Que la normatividad que se refiere al tema de Publicidad Exterior estableció en su contenido, un conducto regular y procedimiento que se debe llevar a cabo con rigurosidad al momento de que los usuarios efectúen la correspondiente solicitud de registro y su consecuente otorgamiento o negación del mismo.

Que el artículo 5, literal a) del Decreto 959 de 2000, establece los lugares del espacio público de la ciudad, donde está prohibida la localización de publicidad visual exterior, y señala:

"Prohibiciones. No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios:

(...)

"a) En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan;"

Que el artículo 5 del CAPITULO II PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL, de la Resolución 1944 de 2003, respecto al término dentro del cual es procedente la solicitud de prórroga de un registro, señala:

"ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN Y LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

"Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga al Departamento Técnico administrativo del Medio Ambiente-DAMA-, la cual se otorgará por un término igual al inicialmente concedido, siempre y cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes."

Que así las cosas, es una obligación de los propietarios de elementos de publicidad exterior visual, presentar dentro del plazo previsto en la normatividad que regula la materia, la respectiva solicitud de prórroga del registro ambiental, con los soportes documentales respectivos, y en todo caso, los elementos de publicidad visual exterior, deberán cumplir con los requisitos que las disposiciones reglamentarias establecen, entre otros, respecto de los lugares permitidos para su instalación; que en cuanto al presente caso, no se radicó en esta Secretaría, la solicitud de prórroga dentro del plazo señalados



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

DES 3603

en la norma, y de otra parte, el elemento de publicidad: valla tubular, comercial de una cara o exposición, se encuentra localizado en un área que tiene afectación de espacio público, en donde se prohíbe la ubicación del mismo.

Que la Resolución 1944 de 2003, reglamenta precisamente el procedimiento de registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior en el Distrito Capital, entre otros aspectos.

Que la misma resolución menciona las atribuciones que esta Secretaría tiene, dentro de las cuales se encuentra la de llevar el registro de los elementos de publicidad exterior visual, reglamentar y supervisar los procedimientos administrativos correspondientes para ejercer la autoridad en materia de control a la contaminación del paisaje.

Que a su vez el artículo 9 de la Resolución 1944 de 2003 menciona:

"...Artículo 9. Cuando la publicidad exterior visual estuviere instalada y sea negada la solicitud de registro, traslado, actualización o prórroga, los responsables deberán proceder a su desmonte, dentro del término citado en el inciso segundo de este artículo".

Que en el caso materia de estudio, es oportuno resaltar que la sociedad ULTRADIFUSIÓN LTDA., propietaria del elemento de publicidad exterior tipo valla, solicitó el 26 de febrero de 2007, prórroga del registro 564 del 19 de enero de 2006, el cual se otorgó, además de manera condicionada, tal y como se indicó en el acápite de Observaciones del REGISTRO DE ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR TIPO VALLA-DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN CALLE 129 NO 9-40, y que obra en el respectivo expediente de esta Secretaría.

Que teniendo presente la fecha del registro y la de radicación de la prórroga, se concluye que esta es extemporánea, por tanto, se le da el tratamiento de solicitud nueva, para el elemento de publicidad exterior ubicado en la Avenida El Dorado 29-62 oe, de esta ciudad, de propiedad de la sociedad ULTRADIFUSIÓN LTDA., y conforme con la información contenida en la solicitud de registro, objeto de esta resolución, y al informe técnico 10173 del 4 de octubre de 2007, NO ES VIABLE acceder a la solicitud de registro, según la normatividad vigente, ya citada, toda vez que la solicitud de Registro de Publicidad Exterior Visual corresponde a un elemento que no cumple con los requisitos de carácter ambiental por su ubicación dentro del espacio público.

Que todos los argumentos descritos con anterioridad, son razón suficiente para determinar que NO existe viabilidad para el otorgamiento de registro, haciéndose necesario que este Despacho niegue la solicitud del mismo.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3 6 0 3

"Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es:

"(...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"

Que con fundamento en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital, expidió los Acuerdos 1 de 1998, y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que los Acuerdos antes mencionados se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo décimo sexto del Acuerdo 12 de 2000.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que:

"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que el artículo citado del Decreto antes reseñado, prevé en su literal l, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que el artículo 6º del Decreto Distrital 561 de 2006, establece en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente **3 6 0 3**

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Negar la solicitud de registro de Publicidad Exterior Visual para la valla tubular, comercial de una cara o exposición instalada en el parqueadero del predio ubicado en la Avenida El Dorado 29-62 oe, de propiedad de la sociedad ULTRADIFUSIÓN LTDA., identificada con NIT. 860.500.212-0, representada legalmente por el señor JORGE ELIECER MEDINA CORREDOR, identificado con cédula de ciudadanía 17.116.574 de Bogotá, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar a la sociedad ULTRADIFUSIÓN LTDA., identificada con NIT. 860.500.212-0, a través de su representante legal, señor JORGE ELIECER MEDINA CORREDOR, identificado con cédula de ciudadanía 17.116.574 de Bogotá, el desmonte de la valla tubular, comercial de una cara o exposición instalada en el parqueadero del predio ubicado en la Avenida El Dorado 29-62oe, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación del presente acto administrativo, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de Publicidad Exterior Visual.

PARÁGRAFO. Si vencido el término que se ha otorgado para el desmonte del elemento de publicidad visual exterior, no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, se ordenará a costa de la sociedad ULTRADIFUSIÓN LTDA., el desmonte de la Publicidad Exterior Visual enunciada en esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar en forma personal el contenido de la presente resolución, a la sociedad ULTRADIFUSIÓN LTDA., representada legalmente por el señor JORGE ELIECER MEDINA CORREDOR, identificado con cédula de ciudadanía 17.116.574 de Bogotá, en la calle 127 B No 7 A - 40 Bella Suiza, de esta ciudad, dirección indicada en la solicitud respectiva.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

EL S 3603

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. Por parte de la Dirección Legal Ambiental fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Teusaquillo para que se surta el mismo trámite, y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

23 NOV 2007


ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

IT OCECA 10173 de 04-10-07
Proyectó: Francisco Gutiérrez G.
Ultradifusión Ltda. *(P)*